

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0137/2020.

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURIA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: LIC. ALEJANDRA GEORGINA
VILLACAÑA ABASCAL.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0137/2020**,
promovido por ***** en representación de la persona moral denominada
*****”, en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECERTARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.** -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **se reservó
la admisión** de la demanda, ya que se advirtió un acto primigenio y se requirió a la
parte actora para que cumpliera con las prevenciones hechas, con el apercibimiento
legal que para el caso de no hacerlo se desecharía su demanda (fojas 51 y 52).

SEGUNDO. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte
actora cumplió parcialmente con los requerimientos efectuados en autos, por lo que
se **admitió** a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la
contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su
derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba
en contrario (fojas 82 a la 84).

TERCERO. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a
la **autoridad demandada contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus
excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr
traslado a la parte actora y concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que
realizara la ampliación de su demanda de nulidad, apercibiéndola que en caso de
omisión se **declararía la preclusión de su derecho correspondiente**, (foja 151).

CUARTO. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo
a la parte actora realizando la ampliación de su demanda de nulidad, por lo que se

ordenó correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal, diera contestación a la ampliación de demanda del actor, apercibiéndola que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 164).

QUINTO. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la ampliación de demanda del actor, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 175).

CUARTO. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó regularizar el procedimiento y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 180).

QUINTO. El siete de marzo de dos mil veintidós, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia. (foja 185).

SEXTO. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se recibió el oficio número SF/PF/DC/JR/1135/2022, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, mediante el cual solicita la devolución de la copia certificada de su nombramiento, acordándose entregarla en el momento que se apersonaré ante esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I, II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGE0

Esta Juzgadora de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia la persona Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/PF/DC/JR/2404/2020** de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente **114/2019** por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado; en la cual se sobreseyó por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control **01MO44ER191904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

Por su parte, la **autoridad demandada, en su contestación de demanda,** manifestó, que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y se señalaron las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Argumenta el actor en su **primer concepto de impugnación**, que la resolución impugnada agravia sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia, prevista en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad demandada sin la debida fundamentación y motivación, sobreseyó el recurso de revocación accionado en contra de la resolución recurrida.

Manifiesta que, la autoridad demandada sobreseyó el recurso de revocación interpuesto, al señalar que la resolución **01MO44ER1904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, le fue notificada a la parte actora el seis de agosto de dos mil diecinueve, pero la demandada no justifica la existencia de dicha notificación.

Aunado que la demandada omitió el análisis del agravio quinto invocado en el recurso de revocación, en donde argumentó que la diligencia de notificación de la resolución 01MO44ER191904, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, es ilegal al no existir acta o constancia de notificación levantada conforme a las exigencias de los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado.

En su **segundo concepto de impugnación** la parte actora señala que los motivos invocados por la demandada, en la resolución impugnada para sobreseer el recurso de revocación, quebrantan lo previsto en el artículo 134 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; en virtud de que la demandada se ampara en la notificación por correo certificado de seis de agosto de dos mil diecinueve, cuando la notificación de la resolución 01MO44ER191904, debió realizarse de forma personal. Por ende, la demandada no puede sostener el sobreseimiento en una notificación por correo certificado cuando existe disposición expresa que establece que en tratándose de actos administrativos que puedan ser recurridos, como lo es la resolución 01MO44ER191904 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Dichos conceptos de impugnación, resultan **fundados** por las siguientes consideraciones:

En la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/PF/DC/JR/2404/2020** de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente **114/2019**, se determinó lo siguiente:

*“...sentado lo anterior, en el caso concreto se tiene que la resolución impugnada con número de control 01MO44ER191904 de 25 de junio de 2019, **fue notificado el día 06 de agosto de 2019 por medio de correo certificado con acuse de recibo**, según se advierte de la constancia de notificación que obra en los archivos de esta Autoridad, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 254, quinto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca...”*

En ese sentido, el recurso de revocación resulta improcedente porque fue promovido fuera del término de quince días que prevé el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo anterior se explica con base en el siguiente razonamiento.

Del análisis que se realiza esta Resolutoria a las constancias que integran el expediente formado con la interposición del recurso de revocación, se desprende que el escrito de revocación fue presentado en esta Secretaría hasta el día 02 de septiembre de 2019, esto es fuera del término de quince días que indica el precepto indicado con antelación; por consiguiente, como se evidenció en líneas anteriores, la

resolución impugnada fue notificada el día 06 de agosto de 2019: por tanto, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el día 07 de agosto, corriendo el término de quince días a partir del 08 posterior y feneciendo el 28 de agosto indicado, descontándose los días correspondientes sábados y domingos; por tanto, como el escrito de recurso de revocación fue presentado ante esta Secretaría el 02 de septiembre de 2019, según se advierte del sello que ostenta la primera foja del escrito en mención, resulta evidente su extemporaneidad.”

De lo anterior, se advierte que el Director de la Contencioso de la Procuraduría

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, desechó por improcedente el recurso de revocación promovido por Misael Pérez Gaytán, en representación de la persona moral denominada *****, bajo el argumento que dicho recurso se había presentado fuera del plazo de quince días hábiles, en virtud de que la notificación de la resolución con número de control 01MO44ER191904, fue realizada el seis de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso de revocación en su contra fue promovido hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, la autoridad demandada omitió realizar el análisis del **quinto agravio** expresado por la parte actora en el escrito de interposición del recurso de revocación de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la cual, en síntesis, controvertió la legalidad de la notificación de la resolución con número de control 01MO44ER191904, indicando que dicha notificación no había sido levantada conforme a las exigencias de los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, por ello la relevancia de la misma, pues a partir de su notificación, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

De ahí, que resulte procedente realizar el análisis de la notificación de seis de agosto de dos mil diecinueve, realizada mediante correo certificado con acuse de recibo, por medio de la cual se hizo del conocimiento al actor la multa por infracción con número de control 01MO44ER191904 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de verificar si su notificación cumplió con los requisitos legales exigidos.

En ese sentido, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias, y
- II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:

- I. Citatorios;*
- II. Requerimientos;*
- III. Solicitudes de informes o documentos, y*
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.” (Énfasis añadido)***

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal, sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señalan los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, sino que deben de cumplir con lo exigido por la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

Por lo tanto, las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o

de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado (foja 98), por medio del cual se le notificó a la parte actora la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **01MO44ER191904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, **se advierte** lo siguiente: que se entregó en el domicilio ***** , que fue firmado por ***** , y que consta el número de control 01MO44ER191904.

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGE0

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por ***** , en representación de la persona moral denominada ***** . o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por un tercero, por consiguiente, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; la notificación **no es eficaz** como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría

que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal el actor en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *****.

Por lo tanto, la autoridad demandada al emitir el oficio número **SF/SI/PF/DC/JR/2404/2020** de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente **114/2019**, contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 17 de la Carta Magna, en virtud de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, omitió el análisis del agravio quinto del recurso de revocación interpuesto por la parte actora; el cual de estudiarse en sede administrativa, hubiese resultado fundado.

Por ende, al declarar la nulidad de la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **01MO44ER191904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se debe de tener como fecha de conocimiento de dicho acto, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, como así lo indicó la parte actora en su escrito de interposición del recurso de revocación.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio el oficio número **SF/SI/PF/DC/JR/2404/2020** de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente **114/2019**, para el **EFFECTO** de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, emita otra resolución en la que: **a)** declare ilegal la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **01MO44ER191904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; **b)** tome como fecha de conocimiento del acto recurrido, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y a partir de esa fecha realice el computo del plazo de quince días hábiles que tenía la parte actora para promover el recurso de revocación, en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **01MO44ER191904** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; **c)** en caso de que el escrito de interposición del recurso de revocación haya sido interpuesto dentro del término legal, y de no encontrar diversa causal de improcedencia, **con libertad de**

jurisdicción proceda a analizar los agravios expuestos por la parte actora en el escrito de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio el oficio número **SF/SI/PF/DC/JR/2404/2020** de dieciséis de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente **114/2019**, para el **EFFECTO** de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, cumpla con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----